

Bogotá, 05 de Agosto de 2021

Auto 001 de 2021

“POR EL CUAL SE DECIDE LA TERMINACIÓN DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DISCIPLINARIA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 2020-001”

El funcionario delegado Ad Hoc de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 11 del Decreto 4181 de 2011 y la Resolución 2097 de 2020, en concordancia con los artículos 76 y 150 de la Ley 734 de 2002, decide la terminación de la indagación preliminar disciplinaria y el archivo definitivo del expediente, por lo siguiente.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002 y por tanto decretar el archivo definitivo del expediente.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Origina la presente indagación preliminar, la queja anónima enviada vía Sede Electrónica a la Procuraduría General de la Nación, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020) y a la que se le asigna el día veintiocho (28) de septiembre del mismo año, el radicado interno E-2020-496315, mediante la cual se pone en conocimiento de esa entidad presuntas irregularidades en las que al parecer estuvieran incurriendo funcionarios de la AUNAP, relacionando los hechos así:

“(…) INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2365 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 OPORTUNIDAD PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA POR PARTE DE PAOLA MORA Y DANIEL ARIZA FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA SE PRESENTA DENUNCIA CONTRA PAOLA MORA JEFE DE TALENTO HUMANO, DANIEL ARIZA SECRETARIO GENERAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, ENTIDAD NACIONAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA. LA DENUNCIA DE (SIC) BASA EN QUE ESTOS DOS FUNCIONARIOS HAN HECHOS (SIC) NOMBRAMIENTOS EN CARGOS GRADO 11 Y TÉCNICOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, SIN RESPETAR Y CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2365 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL NO VINCULAR A JÓVENES PROFESIONALES SIN EXPERIENCIA QUE TENGAN ENTRE 18 Y 28 AÑOS. ESTOS FUNCIONARIOS HAN NOMBRADO A FUNCIONARIOS PROVISIONALMENTE EN LOS GRADOS 11 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, UNO DE ESOS UBICADO EN BUENAVENTURA (SOLICITAR HOJA DE VIDA), OTRO UBICADO EN EL GRUPO ADMINISTRATIVO (RAFAEL NIÑO) Y OTRO EN LA REGIONAL BARRANCABERMEJA (ELVIRA GARAVITO) EN EL GRADO TÉCNICO OPERATIVO EN LA REGIONAL BARRANCA (ELVIRA GARAVITO) TIENE UNA AMPLIA EXPERIENCIA COMO CONTRATISTA EN LA AUNAP DESDE EL AÑO 2016, NO RESPETÁNDOSE ESTE DECRETO PARA NOMBRAR UN JOVEN PROFESIONAL SIN EXPERIENCIA TODOS ESTOS NOMBRAMIENTO (SIC) SE HAN REALIZADO EN ESTE AÑO 2020 Y LA JEFE DE TALENTO HUMANO PAOLA MORA HA PERMITIDO Y AVALADO ESTOS NOMBRAMIENTOS, POR LO CUAL HA VIOLADO ESTE DECRETO Y SOLICITAMOS UNA INVESTIGACIÓN Y UNA SANCIÓN POR EL NO RESPETO A ESTE DECRETO, Y NO PERMITIR QUE LOS JÓVENES SIN EXPERIENCIA LLEGUEN A ESTOS CARGOS.

TAMBIÉN SE NOMBRO (SIC) EN EL CARGO DE SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL A LA SEÑORA SHARON ACOSTA MORENO QUIEN TIENEN (SIC) EXPERIENCIA LABORAL Y NO SE LE DIO

LA OPORTUNIDAD A UN JOVEN SIN EXPERIENCIA. ESPERAMOS QUE LA PROCURADURÍA HAGA RESPETAR LA LEY. (...)”.

Para tal efecto, la Procuraduría primera distrital mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remite por competencia la queja anónima al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que a su vez mediante oficio No. 20203000205121 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), remite por competencia a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP.

Ahora bien, el Secretario General de la autoridad mediante auto 082 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) se declara impedido, exponiendo la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, lo anterior, en razón a que la queja anónima está dirigida en contra del doctor Daniel Enrique Ariza Heredia en su calidad de Secretario General de la AUNAP, y en la que se le acusa de ser uno de los presuntos responsables de incumplir lo dispuesto en el Decreto 2365 de 2019, en relación con la posible omisión de dar prioridad a jóvenes profesionales, técnicos o tecnológicos, sin experiencia en la vinculación al servicio público.

Por lo anterior el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca designa como funcionario Ad Hoc para la presente actuación al Jefe de la Oficina asesora Jurídica de la entidad a fin de que éste la tramite hasta su finalización, mediante resolución No. 2097 de 2020, quien avocó conocimiento y ordenó la apertura de la presente indagación preliminar mediante auto 001 del 30 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Ley 734 de 2002 señala como falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad señaladas en la misma norma.

Con el fin de verificar si la conducta atribuida por el quejoso se circunscribía en las hipótesis del artículo 23 anteriormente citado, se ordenó la práctica de pruebas incluyendo la solicitud de un concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública a fin de que informara los parámetros vigentes para la correcta aplicación del Decreto 2365 de 2019, dicha entidad se pronunció mediante oficio 20214000179971 de fecha el cual fue recibido en la AUNAP el día 8 de junio hogaña, en el mencionado oficio indicó:

“(…) Como se ha indicado hasta ahora, el proceso de incorporación de la población joven se dará cuando las entidades públicas adelanten adopciones y modificaciones de su planta de personal permanente o temporal, y en tal virtud, al realizar dicha modificación deberán adecuar la modificación en sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir así, el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

En otras palabras, no se establece una obligación general, vale decir, una orden perentoria que ordene a las entidades públicas efectuar una modificación de la planta. La norma hace uso de una eventualidad, consistente en que, si las entidades públicas adelantan modificaciones a sus plantas, deberán atender la condición expuesta. Si no están

adelantando las modificaciones, no se encuentran en la obligación de iniciarla para cumplir con la cuota del 10% (...) (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la lectura del aparte transcrito se desprende que, en el momento de los nombramientos objetados la entidad no se encontraba en la obligación de dar prelación al nombramiento de jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, como lo hace ver el quejoso; sin perjuicio de hasta tanto la entidad inicie una modificación de su planta de personal, es en ese momento, cuando se deberá crear cargos que implementen esta política estatal siguiendo las recomendaciones de la directiva presidencial ya referida en antelación.

Lo anterior, refuerza lo indicado por los disciplinados en sus versiones libres en las que mencionan que para efectuar los nombramientos señalados como ilegales solicitaron la guía y acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, agotando las recomendaciones de dicha entidad e inclusive buscando apoyo en otras entidades tales como el SENA con el fin de cubrir dichas vacantes con personas objeto de la política de empleo joven sin obtener resultados positivos, no quedando otro camino que realizar los nombramientos y posesiones en los cargos vacantes de los actuales funcionarios, sin que ello implique trasgresión alguna a la normatividad vigente.

Por consiguiente, ni el Secretario General y mucho menos la Coordinadora de Talento Humano estuvieron incursos, en alguna de las hipótesis descritas inicialmente que comporten la comisión de falta disciplinaria, menos aun cuando el nombramiento y posesión de servidores públicos no corresponde a sus funciones; resultando entonces que la queja interpuesta carece de sustento fáctico.

Así las cosas y conforme le prevén los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002, es procedente declarar la terminación de la presente indagación disciplinaria y el consecuente archivo definitivo del expediente, una vez realizados los trámites administrativos correspondientes, en razón a que no debió iniciarse o proseguirse.

De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 734 de 2002, que señala el principio de ejecutoriedad, no se adelantarán otras actuaciones disciplinarias por estos mismos hechos aun cuando se les dé una denominación distinta.

En mérito de lo expuesto, el funcionario delegado Ad Hoc de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR POR TERMINADO LA PRESENTE INDAGACIÓN DISCIPLINARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, realizados los trámites administrativos archívese el expediente 2020-001.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE, la presente decisión a los funcionarios doctores Daniel Enrique Ariza y Paola Andrea Mora Quintero.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, Por tratarse de queja anónima dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 734 de 2002 debido proceso y el artículo 27 de la Ley 24 de 1992, publicar el presente auto en la

página web de la entidad por el término de cinco (5) días, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación según el artículo 115 de ley 734 de 2020 por tratarse de una decisión de archivo.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE



MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Funcionario Delegado Ad Hoc

Proyectó: Omar Fabián Hidalgo, Profesional Especializado, Control Interno Disciplinario 

Diego Fernando Reyes Hernández, Contratista OAJ 

Jeimy Pilar Albarracín Blanco, Profesional Especializado Comisionada OAJ 